

**¿QUIÉNES PUEDEN ASISTIR A UNA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS
EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS?: ANÁLISIS A LA LEY SOCIETARIA
PERUANA**

**WHO CAN ASSIST A GENERAL MEETING OF SHAREHOLDERS IN A
LIMITED LIABILITY COMPANY? ANALYSIS TO PERUVIAN LAW
CORPORATE LAW**

Sophia Stephanie Garcia Cabrera

sophia94gc@hotmail.com

Alumna de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres

Recibido: 05-05-2016

Aceptado: 20-05-2016

RESUMEN

El presente artículo está se desarrolla en base a la normativa societaria peruana y pretende evaluar el derecho de concurrencia de los accionistas y administradores dentro de una Junta General de Accionistas. La regulación vigente parece ser insuficiente en el extremo que solo pueden asistir a una Junta General aquellos accionistas que cumplan con algunos requisitos señalados en la Ley. Dentro estos requisitos exigidos, la ley señala uno que a nuestro parecer resulta siendo arbitrario y desproporcional en torno al derecho de concurrencia de un accionista.

Por otro lado, también nos cuestionaremos por qué la Ley deja abierto el campo de la asistencia a una Junta General de Accionistas, a los Administradores de la sociedad. Al ser la Junta General de Accionistas el órgano supremo de la sociedad, ¿Por qué la Ley restringe esta autonomía imponiendo la presencia de los Directores y Gerentes a una Junta General de Accionistas? No estamos diciendo, que nos parece irracional la presencia de los mismos, pero ¿No debiera dejársele esta decisión al libre albedrío de los accionistas?

Estos puntos deben ser analizados bajo el marco de la regulación vigente de la Ley societaria, a fin de buscar una solución eficiente en el sentido que ayude a cubrir de alguna

manera la carente exactitud en cuanto al derecho de concurrencia a una Junta General de Accionistas, dependiendo de la modalidad de sociedad que se adopte.

Concluimos que se requiere una modificación normativa respecto al tema de la concurrencia a la celebración de una Junta General de Accionistas.

PALABRAS CLAVE

Sociedad, Sociedad Anónima, Junta General de Accionistas, Derecho de Concurrencia, Accionistas, Administradores.

ABSTRACT

This article is based on the peruvian corporate law and pretends to assess the right of attendance of shareholders and directors in a General Meeting. The current regulation appears to be insufficient in the end they can only attend a General Meeting shareholders who meet certain requirements prescribed by Law. Within these requirements, the law stipulates one that we believe is being arbitrary and disproportional around concurrency right of a shareholder.

On the other hand, we also will question why the law leaves open the field of attendance at a General Meeting of Shareholders, the directors of the company. As the General Meeting of Shareholders the supreme organ of the Company, why the Law restricts this autonomy by the presence of Managing Directors and a General Meeting? We are not saying that it seems irrational the presence of theirs, but should not this decision to the discretion of the shareholders?

These points should be analyzed under the framework of the existing framework of the Corporation Law, to find a efficient solution that helps to cover somehow lacking accuracy concerning about the right of attendance at a General Meeting of Shareholders, depending on the type of society that is adopted; besides offering the General Meeting of Shareholders, as the supreme body, the ability to decide whether their managers are apt to be present in the holding of a General Meeting.

We conclude that a policy change is required on the subject of the requirements for a General Meeting of Shareholders.

KEYWORDS

Administrators, Company, Limited Liability Company, Meeting of Shareholders, Right of Audience, Shareholders.

SUMARIO

I. Introducción. II. Consideraciones Previas. III. Sobre el Derecho de Concurrencia de los accionistas. IV. Derecho de Concurrencia de los Administradores. V. Conclusiones. VI. Referencias bibliográficas. VII. Bibliografía complementaria.

I. INTRODUCCIÓN

La Junta General de Accionistas, al ser el órgano supremo de la sociedad, goza de facultades atribuidas por la legislación societaria vigente que le permiten decidir sobre casi todos los asuntos relativos a la marcha de la sociedad y de esta manera, maximizar los beneficios que pueden ser obtenidos como consecuencia de la realización de su objeto social. En este caso, hablaremos acerca de la autonomía con la que goza la Junta General de Accionistas dentro de una Sociedad Anónima, que al ser una sociedad de capitales, brinda a los miembros que la conforman, responsabilidad limitada sobre el giro del negocio.

Ahora bien, quienes tienen derecho de concurrencia a una Junta General de Accionistas, vienen a ser, en primer término los propios accionistas¹, quienes por el gran interés que ostentan sobre la sociedad y en donde su aporte al capital social se ve reflejado, desean estar al tanto del más mínimo detalle sobre la situación de la misma. En ese sentido, es importante cuestionarse el por qué uno de los requisitos para que un accionista pueda asistir a una Junta General de Accionistas es que este tenga que estar inscrito dentro del

¹ Primer párrafo del art. 121 de la Ley N°26887, Ley General de Sociedades

libro de matrícula de acciones con una anticipación no menor de dos días² a la celebración de la Junta General de Accionistas. En caso que un accionista transfiera su accionariado a otro, un día previo a la celebración de la junta significa que el “*nuevo accionista*” está impedido de asistir a la Junta General de Accionista solo porque no cumplió con el requisito exigido para el ejercicio del derecho de concurrencia que está señalado por la normativa. ¿Eso es correcto? Creemos que no, pues el “*nuevo accionista*” está en todo el derecho de poder asistir con voz y voto en la celebración de la Junta General de Accionista, pues ahora él forma parte de la sociedad, y está en toda la legítima razón de poder decidir sobre la misma. Este mismo derecho, en las Sociedades Anónimas Abiertas se establece un intervalo no delimitado correctamente respecto del plazo establecido como previo para asistir a la Junta General de Accionistas, y lo que pretendemos hacer es que el legislador peruano se pronuncie al respecto y señale un requisito exacto y definido en torno a este tema, lo cual explicaremos más a detalle siguiendo con la lectura del presente artículo.

Asimismo, la ley, faculta el derecho de concurrencia de los administradores de la sociedad³ (directores y gerentes) a una Junta General de Accionistas, lo cual resulta a primera vista evidente, ya que son ellos quienes están en contacto diario con la gestión y dirección de la sociedad, pero por qué no deja esta disposición al independiente arbitrio de los accionistas, y si ellos convienen pertinente lo registrarán en su estatuto; de lo contrario, pareciera ser que esta norma imperativa está impuesta por la legislación vigente por sobre la soberanía que es atribuida a la Junta General de Accionistas.

Como consecuencia de lo señalado, se genera una problemática que debe ser tratada y desarrollada desde un punto en que sea la sociedad anónima quien se vea menos afectada, y es por ello, que es necesario señalar el verdadero sentido de la norma no solo en el campo doctrinario y teórico sino también en el campo práctico que se experimenta con cada caso real de la marcha societaria dentro del país.

De este modo, pasaremos a analizar el verdadero alcance y la finalidad de la norma comentada, por lo cual, desarrollaremos el presente artículo en los siguientes capítulos:

² En caso se trate de una Sociedad Anónima Ordinaria o una Sociedad Anónima Cerrada.

³ Segundo párrafo del art. 121 de la Ley N°26887-Ley General de Sociedades.

- Consideraciones previas: Detallaremos un contexto generalizado acerca de la función de la Junta General de Accionista, de los accionistas que lo conforman y de los administradores de la sociedad.
- Marco normativo: Analizaremos la Ley General de Sociedades, en lo concerniente al derecho de concurrencia a la Junta General de Accionistas. Este capítulo está dividido en dos subcapítulos:
 - Por un lado, analizaremos el derecho de concurrencia de los accionistas tanto en la Sociedad Anónima Ordinaria y Sociedad Anónima Cerrada, como en la Sociedad Anónima Abierta.
 - Y, por otro lado, se analizará el derecho de concurrencia de los administradores.

Habiendo realizado una breve explicación del meollo de esta problemática, procedo a iniciar este artículo con las ideas básicas sobre la naturaleza jurídica de la Junta General de Accionistas.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, conformado por todos los accionistas independientemente de la clase de acciones que estos posean en la sociedad.

La Junta General, al ser propiamente un órgano de decisión, cobra importancia ya que tiene voluntad propia (social) muy diferente a la voluntad individual (personal) que ostenta cada accionista. En este sentido, se señala que la Junta General de Accionistas goza de autonomía suficiente para deliberar sobre determinados asuntos dentro de su competencia, y además ejerce funciones indelegables.

Al respecto LAROZA, Elías (2015: 430), señala:

La junta no es un órgano de poderes “omnímodos” ni “omnipotentes”, pues ni lo puede todo, un abraza o comprende todo. Tampoco puede ser calificado como “órgano legislativo” pues sus funciones no se limitan a una labor normativa dentro de una sociedad. En la misma forma, no podemos afirmar que sea un órgano “soberano”, desde que si bien ejerce una autoridad suprema, ella está limitada a los asuntos de su competencia.

La Junta General de Accionistas debe reunirse cuando menos una vez al año para tratar asuntos de interés social. La normativa societaria establece los requisitos para la convocatoria a la junta y el derecho de concurrencia a la misma. Luego de llevado a cabo esta sesión, se levanta un acta en donde se señalarán los acuerdos tomados.

Ahora bien, si bien la Junta General es el órgano decisorio de la sociedad, esta última necesita contar con administradores que puedan velar por su correcto funcionamiento. En ese sentido, los directores y gerentes⁴ vienen a ser los encargados de cumplir con dicho rol.

Asimismo, LAROZA, Elías (2015: 563), señala:

La administración societaria se expresa en dos formas: de un lado, por las relaciones que la sociedad debe entablar con otros agentes económicos y, de otro lado, por la acción de los distintos órganos que la conforman. En ambas facetas, la amplitud de los actos de administración está necesariamente determinada por las atribuciones y potestades que el estatuto y la ley otorguen a los administradores. Es por ello que se dice que los administradores son órgano de representación y de gestión social y que ambas son en esencia, las funciones que deben realizar.

⁴ La Ley General de Sociedades ha previsto que la administración de la sociedad anónima esté a cargo del directorio y de la gerencia, pero conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes “administración de la sociedad” no es equivalente a “actos de administración”, puesto que de ser así los actos de disposición habrían de ser atribuidos a la junta general; sin embargo, la Ley únicamente asigna a la junta general facultades de disposición en forma excepcional: enajenación de activos de valor contable al 50% del capital y adquisiciones dentro de los seis meses siguientes a la constitución de bienes cuyo tráfico no es del objeto social de valor superior al 10% del capital; además, la Ley expresamente atribuye al directorio la facultad de otorgar préstamos, créditos y garantías, los que no constituyen actos de administración. (Res. N°021-2002-ORLC/TR, precedente de observancia obligatoria, 19/01/2002).

Como se puede apreciar, la administración societaria se desarrolla tanto a nivel de gestión, como a nivel de representación de la sociedad.

Habiendo dejado al lector estas consideraciones previas de los distintos órganos societarios, pasamos a desarrollar punto a punto, lo relacionado a la discutible situación en torno al derecho de concurrencia a una Junta General de Accionistas.

III. MARCO NORMATIVO

La Ley General de Sociedades (en adelante “LGS”), vigente desde el año de 1998, entre su articulado referente a la Junta General de Accionistas, regula específicamente el Derecho de Concurrencia en su artículo 121°, tal y como se señala a continuación:

Artículo 121.- Derecho de concurrencia a la junta general

Pueden asistir a la junta general y ejercer sus derechos los titulares de acciones con derecho a voto que figuren inscritas a su nombre en la matrícula de acciones, con una anticipación no menor de dos días al de la celebración de la junta general.

Los directores y el gerente general que no sean accionistas pueden asistir a la junta general con voz pero sin voto.

El estatuto, la propia junta general o el directorio pueden disponer la asistencia, con voz pero sin voto, de funcionarios, profesionales y técnicos al servicio de la sociedad o de otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

La citada norma, establece como derecho inherente al de los accionistas con derecho a voto⁵, el poder acceder a la celebración de la Junta General de Accionistas. Evaluando

⁵ Inciso 2, del art.95 de la Ley N°26887-Ley General de Sociedades.

esta perspectiva, se observa claramente un límite de participación respecto a los accionistas sin derecho a voto. Se podría pensar que la clase de accionistas sin derecho a voto deberían asistir a la Junta General de Accionistas, tal y como señala su propio nombre sin voto, pero si con voz firme para determinados asuntos. Sin embargo, aunque la LGS no deje expedito el campo para que esta clase de accionistas tengan derecho de concurrencia a una Junta General, si les faculta el derecho a ser informados sobre la marcha de la sociedad,⁶ así pues, estos deben ser informados cuando menos semestralmente sobre la gestión de la sociedad.

Asimismo, la norma deja abiertas las puertas para la asistencia de los administradores frente a la celebración de una Junta General de Accionistas, es decir, los directores y el gerente general están facultados para poder concurrir a esta, más no para poder deliberar sobre los asuntos a tratarse dentro de ella.

Finalmente, se establece que puede ser normado el derecho de concurrencia de los funcionarios y demás personas que tengan interés en la marcha de la sociedad bajo el régimen estatutario, por la propia Junta General de Accionistas o por el Directorio. Así también, GARRIGUES en su Curso de Derecho Mercantil (1984: 504), señala que se permite el acceso a la junta general no solo a los accionistas, sino también a las personas que sin ser accionistas estén ligadas a la empresa por algún vínculo de empleo o por cualquier otro que implique interés en la buena marcha de los asuntos sociales, tal y como se aprecia en la Ley de Sociedades Anónimas regida en España.

IV. SOBRE EL DERECHO DE CONCURRENCIA DE LOS ACCIONISTAS

Como se puede observar un primer requisito para que un accionista acuda a una Junta General de Accionistas, es el hecho de poseer acciones con derecho a voto. Pero la LGS, no se limita a ese requerimiento, sino que además establece un requerimiento necesario en relación a la inscripción previa del accionista dentro del libro de matrícula de acciones.

⁶ Inciso 2, del art.96 de la Ley N°26887-Ley General de Sociedades.

Sobre el particular, en primer lugar, se debe analizar el tipo de Sociedad Anónima de la cual estamos hablando.

4.1. Para la Sociedad Anónima Ordinaria y Sociedad Anónima Cerrada.

En estos casos resulta aplicable la regla general establecida en el Art. N°121 de la LGS y todo el alcance que se mencionó en el capítulo anterior. Tomando como referencia el primer párrafo de la norma señalada:

Pueden asistir a la junta general y ejercer sus derechos los titulares de acciones con derecho a voto que figuren inscritas a su nombre en la matrícula de acciones, con una anticipación no menor de dos días al de la celebración de la junta general

De este modo, se señala que el accionista debe estar inscrito en el libro de matrícula de acciones con una anticipación no menor de dos días a la celebración de la Junta General de Accionistas y es aquí donde nace la problemática del asunto. Supongamos que “A” es accionista de GyM S.A.C. y que la Junta General de GyM S.A.C. se llevará a cabo el 30 de marzo del 2016; pero el día 29 de marzo, “A” decide transferir el total de sus acciones a “B”, siendo este último el nuevo accionista de GyM S.A.C. En este contexto, “B” estaría impedido de poder concurrir a la Junta General de Accionistas debido a que no cumple con el requisito establecido. Es necesario preguntarse, si “B” no tiene derecho de asistir a la junta general siendo este es el nuevo accionista de la sociedad (en donde ha invertido). Creo que “B” tiene mejor derecho que “A” de poder asistir a esta junta y estar al tanto de todos los detalles, problemas y acuerdos que se adopten en GyM S.A.C. porque “B” ya es parte de la sociedad y “A” no.

URÍA, Rodrigo (1992: 157,158), señala como justificación a la “fecha de corte⁷”:

La exigencia de un tiempo mínimo de posesión de los títulos como requisito indispensable para asistir a las juntas no es ninguna novedad (...) evitar en la medida de lo posible las transmisiones de acciones realizadas a última hora con el propósito de dar acceso a la junta de personas desprovistas de verdadero interés en la marcha de la empresa para crear así en la junta una oposición interesada.

Creo al respecto, que no necesariamente las transferencias realizadas un poco antes de la celebración de la Junta General de Accionistas se deban al tema de grupos de accionistas que buscan ser la mayoría para lograr acuerdos dentro la sociedad. Un accionista puede transferir sus acciones por diversos motivos, como por el hecho de estar en una difícil situación económica que necesariamente amerite una salida financiera eficaz frente al problema, ¿y qué puede ser más rápido que transferirle⁸ sus acciones a un tercero?

Siendo esto así, considero que en este tipo de sociedades se deba dejar sin efecto la restricción de los dos días previos, al hecho de que se pueda considerar como accionista a todo aquel que figure dentro del libro de matrícula de acciones antes de iniciada⁹ la Junta General de Accionistas.

4.2. Para la Sociedad Anónima Abierta.

En este caso, las acciones se cotizan en bolsa por lo que una de sus principales características es la abierta negociabilidad y transmisibilidad de la misma, pudiendo los accionistas que ayer formaban parte de una S.A.A. ya no sean

⁷ Referente a los accionistas que figuren dentro del libro de matrícula de acciones dos días previos a la celebración de la junta.

⁸ De acuerdo al contexto en que he planteado la situación, estamos frente a una compraventa de acciones.

⁹ Entiéndase, desde el momento de la instalación de la Junta General de Accionistas, con el quórum necesario para el caso.

hoy, los mismos. Siendo así, la LGS le da un tratamiento legal distinto referente a los plazos de la “fecha de corte”:

Artículo 256.- Derecho de concurrencia a la junta

En la sociedad anónima abierta la anticipación con que deben estar inscritas las acciones para efectos del artículo 121° es de diez días.

Se debe tener en cuenta, que en este caso, el registro de las acciones y/o titulares de las mismas, no se realiza mediante la matrícula de acciones, sino bajo el régimen de las Anotaciones de Cuenta (Reglamentadas por CAVALI S.A. - ICLV¹⁰). La LGS te da un plazo de diez días previos a la celebración de la junta, para que los accionistas que figuren dentro de un Registro de Anotación en Cuenta, puedan concurrir a la celebración de la junta.

En este punto, si concuerdo con la norma, en el sentido que es imposible poder saber la titularidad de las acciones, ya que al ser operaciones bursátiles están sujetas a la libre variabilidad de titulares en cuestión de minutos. Sin embargo, la norma solo te señala que la “fecha de corte” debe ser de diez días previos, pero si la negociación bursátil se realiza en un corto plazo de tiempo (segundos, minutos) cómo poder saber a qué accionista del día se refiere.

Me explico, supongamos que “A” (Accionista de Alicorp S.A.A.) transfiere las acciones de su titularidad a “B” por la mañana. El mismo día por la tarde, “B” transfiere sus acciones a “C”. Y finalmente, el mismo día por la noche, “C” transfiere sus acciones a “D”. ¿Cómo saber cuál de todos los accionistas deben asistir a la Junta General de Accionistas?

Frente a esta situación, considero que el legislador debe precisar un límite del cual se señale expresamente por ejemplo:

¹⁰ Instituto de Compensación y Liquidación de Valores. Se encarga del registro, transferencia, custodia, compensación y liquidación de valores para las operaciones realizadas en la Bolsa de Valores de Lima (renta variable y renta fija corporativa) y Datos Técnicos S.A. (renta fija pública). Asimismo, inscribe las transferencias realizadas sobre los valores registrados en su registro contable.

En la sociedad anónima abierta la anticipación con que deben estar inscritas las acciones para efectos del artículo 121° es de diez días, referidos al último accionista que figure como titular del día"

V. SOBRE EL DERECHO DE CONCURRENCIA DE LOS ADMINISTRADORES

Tomando como referencia el segundo párrafo del Art. 21 de la LGS:

Los directores y el gerente general que no sean accionistas pueden asistir a la junta general con voz pero sin voto.

Es lógico la presencia de los administradores dentro de la Junta General de Accionistas, al ser ellos quienes conocen mejor que nadie el desempeño social por qué no dejar esta estipulación bajo el manto estatutario como en el caso de las personas que trabajen y/o tengan interés en la marcha social.¹¹

Si bien, los administradores desarrollan una función importante dentro del desarrollo de una Junta General de Accionistas, considero que no siempre, su presencia deba ser necesaria. Por ejemplo, en los casos de determinar su retribución frente a la sociedad, si la sociedad quiere removerlo de su cargo actual, o si se desea iniciar acciones de responsabilidad social por su mal desempeño frente a la sociedad. Es claro que en estos supuestos, la actuación de los administradores no es de vital importancia dentro de una Junta General.

Estimo, que el hecho de determinar la presencia de los administradores en una Junta General deba ser facultativo, y que los accionistas determinen los casos en que estos deban presenciar o no una Junta General. Estas disposiciones del derecho de concurrencia por parte de los administradores pueden estar regidas: desde un principio, dentro del

¹¹ Tercer párrafo del art.121 de la Ley N°26887-Ley General de Sociedades.

Estatuto de la sociedad; o posteriormente, la Junta General de Accionistas-órgano supremo de la sociedad-puede reservarse la forma de sesionar sin la intervención de los administradores.

VI. CONCLUSIONES

Luego de la problemática planteada que se genera a partir del derecho de concurrencia de accionistas y administradores en una sociedad, paso a dejar mis conclusiones líneas debajo.

- 6.1. Es indispensable una modificación del primer párrafo del Art. 121° de la LGS. Para el caso de las Sociedades Anónimas Ordinarias y las Sociedades Anónimas Cerradas, el plazo específico de anticipación a la celebración de la Junta General de Accionistas debe ser computado al momento del inicio de esta. Es decir quienes figuren dentro del libro de matrícula de acciones una vez instalada la Junta General de Accionistas.
- 6.2. Se debe agregar una especificación al del Art. 256° de la LGS. Para el caso de las Sociedades Anónimas Abiertas, el plazo específico de anticipación a la celebración de la Junta General de Accionistas (diez días) debe ser fijado con exactitud, ya que al ser acciones cotizadas en bolsa, estas pueden ser transmitidas de accionista en accionista en un mismo día y no saber cuál de todos tiene la legitimación para acudir a la Junta General, terminaría creando dudas sobre el derecho de concurrencia.
- 6.3. Se requiere una modificación del segundo párrafo del Art. 121° de la LGS. Así pues, se debe dejar abierto la posibilidad de que el estatuto o la propia Junta General de Accionistas decidan quienes deben concurrir a una junta y así, la LGS señale la facultad de concurrencia por parte de los administradores.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- GARRIGUES, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Primera edición. Cuarta reimpresión. 1984. Editorial Porrúa S.A. México D.F.
- LAROZA, Elías. *Derecho societario peruano*. Edición puesta al día por el Estudio Rodrigo, Elías & Medrano. Tomo I. Segunda Edición. 2015. Gaceta Jurídica Editores. Lima.
- URÍA y otros. *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*. Tomo V. 1992. Ed. Civitas. Madrid.

VIII. BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA:

- ABRAMOVICH, Daniel. *El derecho de asistencia y representación en la Junta General de Accionistas de la Sociedad Anónima* .En: Revista Themis 59.
- BEAUMONT, Ricardo. *Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades*. 1998. Gaceta Jurídica Editores, Primera Edición. Lima
- CHULIA, Vicent. *Compendio Básico de Derecho Mercantil*. Tomos I y II. 3era Edición. 1992. Barcelona – España.
- HUNDSKOPF, Oswaldo y GARCÍA, Javier. *La Junta General de Accionistas*. En: Tratado de Derecho Mercantil. . Tomo I. 2003. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- INSTITUTO PERUANO DE DERECHO MERCANTIL. *Tratado de Derecho Mercantil*. Tomo I. 2003. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.

- MONTOYA MANFREDI, Ulises. *La Ley de Sociedades Mercantiles*. Editorial Universidad Mayor de San Marcos. 1967. Lima.

- SÁNCHEZ CALERO, Fernando. *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*. 1994. Editorial Revista de Derecho Privado.